



Comentarios al Anteproyecto del

“REGLAMENTO QUE REGULA LA CLASIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS AMENAZADOS”

De la Sociedad de Ecología de Chile

La Sociedad de Ecología de Chile (SOCECOL), es una sociedad científica que agrupa a los ecólogos profesionales de Chile y representa su voz corporativa. Su misión es estimular y fortalecer el desarrollo de las ciencias ecológicas en nuestro país, a través de la implementación de investigaciones científicas, altos estándares de formación profesional, la protección del medio ambiente y la educación de la sociedad en general. Fundada en 1978, actualmente cuenta con 191 miembros activos y está afiliada a la Asociación de Sociedades Científicas de Chile.

La biodiversidad es uno de los objetos principales de estudio de ecólogos/os asociados a SOCECOL. Estos estudios buscan entender los factores que determinan la distribución y abundancia de la biodiversidad en su composición, estructura y funcionamiento, a nivel local, regional y global. Estas investigaciones abarcan a todos los niveles de organización, desde la diversidad genética a ecosistémica, en ambientes marinos, dulceacuícolas así como terrestres, incluyendo sistemas productivos como los agroecosistemas, y los cultivos marinos, entre muchos otros.

Las personas que forman parte de SOCECOL se desempeñan tanto en el ámbito académico, en universidades, así como en organismos públicos, entidades privadas, organismos no gubernamentales, en Chile y el extranjero. El trabajo científico de los miembros de SOCECOL es reconocido por la comunidad científica, tanto a nivel nacional como internacional, a través de publicaciones en revistas de alto prestigio, así como por premios nacionales e internacionales en la disciplina, y su participación como asesores a organismos públicos y privados, así como en diversas etapas y acciones relacionadas con la gestión de conservación de biodiversidad.

Por lo tanto, el quehacer de SOCECOL está inequívocamente ligado al conocimiento, manejo y protección de sus ecosistemas, el nivel jerárquico superior de la biodiversidad, por lo que ofrece su opinión colegiada, con el fin de fortalecer la discusión del contenido de este Reglamento, en el entendido que la biodiversidad es un patrimonio nacional y global, y que su mantención es indispensable para el desarrollo del país, debido a los beneficios que provee a todas las personas de nuestro país.



Resumen de observaciones

- En el Reglamento de Clasificación de Ecosistemas Amenazados (AR, en adelante) falta una definición clara y precisa de ecosistema, no se integran tipologías de clasificación de ecosistemas y estándares internacionales (p.ej. de la UICN) y se necesitan criterios más rigurosos para evitar interpretaciones arbitrarias.
- El AR carece de un enfoque de proceso integrado, es burocrático y no vincula la clasificación con medidas concretas / indicadores de conservación y restauración.
- No otorga herramientas suficientes al SBAP, carece de coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente para la fiscalización; no establece un sistema de monitoreo con indicadores claros ni sanciones efectivas-- El AR debe alinearse con la legislación ambiental vigente como el SEIA y la SMA.
- La estructura de los comités es excesivamente grande y poco técnica,
- No hay incentivos claros para la conservación privada ni mecanismos efectivos de participación ciudadana.
- Hay que establecer revisiones periódicas para su mejora, y garantizar mayor transparencia mediante plataformas de información abiertas.

Comentarios Generales al Reglamento de clasificación de ecosistemas amenazados

El Reglamento de Clasificación de Ecosistemas Amenazados, responde a lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SBAP). Su elaboración es legalmente mandatoria y representa un avance en la gestión de conservación de la biodiversidad de Chile.

Sin embargo, este Anteproyecto de Reglamento (AR) presenta deficiencias conceptuales y estructurales importantes. Además, no incluye el mejor conocimiento disponible, tanto en aspectos teóricos como prácticos, lo que puede comprometer no sólo su implementación específica, sino su aporte final a la conservación efectiva del patrimonio natural chileno, que es el objetivo final de la Ley 21.600.

El AR presenta un procedimiento administrativo-para la clasificación de ecosistemas basado en el estándar internacional definido por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN). Un sistema de clasificación administrativo utilizado internacionalmente, y adicionalmente siguiendo la línea procedimental definida para la evaluación de especies amenazadas, la cual ha sido implementada en Chile desde hace años, en 21 procesos sucesivos de clasificación de especies amenazadas, los que, mirados en su conjunto, entregan información pertinente y necesaria a ser considerada en el diseño del actual AR. Entre ellos destaca el hecho que el esfuerzo realizado en avanzar en la clasificación de



especies amenazadas, no tiene un correlato positivo con el diseño, implementación y seguimiento de planes que permitieran activar procesos sistemáticos de recuperación de especies. Por lo anterior, es necesario innovar en el presente AR de manera de incorporar acciones pertinentes, urgentes y necesarias que ayuden a la recuperación de aquellos ecosistemas que más lo necesitan, con un diagnóstico claro, basado en la ciencia nacional.

El diseño actual del AR proyecta un prolongado proceso de clasificación que carece de una vinculación efectiva con acciones concretas de conservación en los territorios y maritorios nacionales. Esta situación resulta inaceptable frente al avanzado estado de degradación de los ecosistemas del país, sometidos a amenazas e impactos ampliamente documentados. Además de poner en riesgo la biodiversidad, esta desconexión compromete la credibilidad de una institucionalidad en formación, que no puede permitirse una burocracia que obstaculice respuestas ágiles y eficaces ante la urgencia de la triple crisis ambiental. Es imperativo que el marco de acción garantice una implementación ágil y efectiva, alineada con la gravedad de los desafíos socio-ecológicos actuales.

¿Qué se evalúa? El AR presenta una grave deficiencia fundamental al no definir el objetivo básico a evaluar: **el ecosistema**. En su lugar, propone una definición de ecosistema tipo, que carece de elementos esenciales de estructura, composición y función, los cuales corresponden a los mínimos indispensables para un entendimiento realista y operativo de estos sistemas complejos.

Para garantizar una evaluación rigurosa y aplicable es importante que el AR presente una definición de ecosistemas actualizada, con mayor profundidad conceptual y metodológica. Esta definición debe precisar qué se entiende por ecosistema, cómo será caracterizado, y que explicita de qué manera permitirá esta definición articularse con otros instrumentos de la legislación ambiental contenidos en otros cuerpos reglamentarios (e.g. Ley Bases Medio Ambiente, Compensaciones en Biodiversidad, Planes de Restauración, Planes RECOGE).

Para garantizar la solidez técnica y la aplicabilidad del AR, es fundamental que este integre la Tipología Global de Ecosistemas de la UICN¹, lo cual no está explicitado y cuyo fraseo sugiere que tampoco ha sido utilizado para su desarrollo (ver comentario más adelante). La adopción de esta referencia permitirá no sólo integrar el presente AR con la mejor información disponible, sino que también contribuiría a la coherencia y armonización con otros procesos similares que están ocurriendo en el mismo Ministerio de Medio Ambiente.

¹ Keith DA, Ferrer-Paris JR, Nicholson E & Kingsford RT (eds) (2020) The IUCN Global Ecosystem Typology 2.0: Descriptive profiles for biomes and ecosystem functional groups. Gland, Switzerland: IUCN.



En particular, esta alineación facilitaría la integración con el proceso de clasificación de ecosistemas en curso, fortalecería las estimaciones de capital natural impulsadas por el Banco Central en el marco del *Comité de Capital Natural* y contribuiría a la implementación de estándares internacionales. Esto, a su vez, permitiría comparaciones globales más precisas y fomentaría la colaboración regional, asegurando que las estrategias de conservación y gestión estén alineadas con las mejores prácticas internacionales. Conocimiento. La experiencia internacional de clasificación de ecosistemas ya ha desarrollado las bases conceptuales y metodológicas para abordar la definición de ecosistemas en un contexto de evaluación de riesgos y amenazas a distintas escalas. Una definición robusta y fundamentada permitirá capturar la complejidad ecológica a lo largo del territorio y maritorio nacional, abarcando tanto ecosistemas con baja intervención humana como aquellos sometidos a una alta presión antrópica. Son justamente aquellos ecosistemas con alto nivel de intervención, los que precisan ser claramente identificados y definidos, dado que su recuperación es el objetivo principal del presente AR y de la Ley 21.600.

El reconocimiento de estos principios reforzará la efectividad del AR en la identificación de ecosistemas en riesgo y fortalecerá su capacidad para orientar estrategias de conservación y restauración basadas en la mejor evidencia disponible. La adopción de estándares internacionales además facilitará la articulación con otros instrumentos de gestión, informando la toma de decisiones.

El AR presenta una omisión crítica al no establecer aspectos fundamentales para el proceso de restauración ecológica, como es la definición de ecosistemas de referencia. Estos son esenciales, cuando existan, para guiar el diseño de acciones de restauración, con base en condiciones ecológicas históricas o funcionalmente análogas, permitiendo establecer metas objetivas y medibles para evaluar el éxito de los procesos de recuperación de ecosistemas amenazados. Asimismo, la ausencia de criterios claros en este ámbito debilita la implementación de acciones de compensación efectivas contempladas en otros marcos regulatorios, como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA). La compensación de biodiversidad requiere lineamientos precisos que aseguren la coherencia y alineación entre los distintos instrumentos de gestión ambiental, evitando inconsistencias que comprometan su efectividad.

Una definición precisa y científicamente fundamentada de los ecosistemas es clave, incluyendo especialmente sus aspectos estructurales y funcionales para garantizar que el AR reconozca explícitamente la interdependencia entre los ecosistemas y la provisión de servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar social y económico del país². Este

²Dasgupta. (2021, agosto 20). Final Report - The Economics of Biodiversity: The Dasgupta Review.



enfoque facilitará su alineación con procesos regulatorios paralelos y complementarios como los que desarrolla el SEA . Además, establecería una base de conocimiento sólida para el diseño e implementación de mecanismos de compensación ambiental y medidas de restauración, asegurando que las estrategias de recuperación de ecosistemas degradados se fundamenten en criterios técnicos claros y alineados con otros instrumentos de gestión.

El AR carece de un enfoque de proceso integrado, lo que se refleja a lo largo de toda su redacción y queda evidenciado en el hecho que se enfoca en la clasificación de ecosistemas, sin consideración de procesos/estrategias/actores asociados a la restauración ecológica de los mismos. Esta omisión es particularmente preocupante en el caso de ecosistemas donde existe evidencia de peligro de colapso³, en que la restauración y recuperación deberían ser aspectos centrales del marco regulatorio. No hay disposiciones y medidas claras sobre la restauración de ecosistemas en estado crítico, Además, sus propuestas no se articulan con estructuras y procesos complementarios esenciales para la restauración, tales como los planes de gestión de especies invasoras, planes de control de incendios, ejemplos de dos de las amenazas más importantes a los ecosistemas nacionales, entre muchas otras.

El AR precisa profundizar la aproximación científica en relación al rol y monitoreo de los Planes de Manejo de Ecosistemas amenazados, entendiendo que los Planes deben ser explícitos en definir objetivos y metas de control de amenazas, así como de prevención, con la recuperación de estructuras o procesos ecosistémicos clave. Lo anterior, puede alimentar sistemas de monitoreo que sean funcionales a la evaluación de los avances de los procesos de restauración. Debe integrarse al reglamento la definición de “ecosistemas de referencia”, imprescindibles para definir metas realistas y específicas, objetivas, estratégicas, sobre las cuales focalizar las acciones de restauración, entre otras. Asimismo, no se menciona ni define la necesidad de contar con información de base, sobre la cual evaluar la dinámica de los ecosistemas en el tiempo, y establecer un monitoreo eficiente, eficaz e integrado de los ecosistemas chilenos. La categoría "Datos Insuficientes" (Artículo 11) sugiere que se puede proceder sin información científica robusta. Ni se reconoce la necesidad de integrar a otras agencias de investigación, por ejemplo el Ministerio de Ciencias, con los cuales es importante avanzar en desarrollo/adopción de tecnologías y

GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/publications/final-report-the-economics-of-biodiversity> the-dasgupta-review; Comité Capital Natural (2023) Capital Natural: El valor de la naturaleza y la biodiversidad en el desarrollo sostenible. White Paper; Durán AP, Fernández F, Henríquez M, Márquez-García M, Saavedra B & Vásquez F (2024) Construyendo el futuro sostenible de Chile: Directrices para la adopción del Enfoque de Capital Natural. Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (CTCI). Ministerio de Medio Ambiente. Santiago, Chile.

³ Cueto DA, MA Carvajal, AJ Alaniz, C Hidalgo-Corrotea, A Barrios-Saravia (2025) Chilean Mediterranean forest on the verge of collapse? Evidence from a comprehensive risk analysis. Science of the Total Environment 964, 178557.



capacidades humanas que permitan avanzar en monitoreo en tiempo real sobre amenazas críticas como fuego, mediante sensores in situ, imágenes satelitales, u otros medios remotos.

Plataformas y sistema de información y manejo de data.

Es importante conectar este AR con el fortalecimiento de una plataforma de datos abiertos para consulta y validación científica y ciudadana, la cual puede ser SIMBIO, la que no sólo apoyaría este AR, sino otros procesos relacionados por ejemplo a Capital Natural, y al SEA en el marco de proyectos de desarrollo, entre otros.

Se asigna la fiscalización al SBAP (Artículo 64) sin otorgarle herramientas claras para hacer cumplir el reglamento. El artículo 109 de la ley 21.600 no incluye a los Planes de Manejo de Ecosistemas como uno de los objetos de fiscalización del SBAP, por lo que debiera enmendarse esa omisión en la Ley o hacer explícitamente extensiva la fiscalización definida en ese artículo a los Planes de manejo de los ecosistemas amenazados. Tampoco se incluye a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que tiene facultades que podrían extenderse a dichos planes, generando coordinación entre ambos servicios. Falta un sistema de sanciones claras para quienes deterioren ecosistemas en estado crítico. Se recomienda que la SMA participe activamente en la fiscalización y aplicación de sanciones, así como que quede muy claramente establecido en los Planes de Manejo indicadores objetivos que permitan evaluar cumplimiento/avances en implementación.

Conceptos como "reducción considerable" no cuentan con umbrales cuantificables lo que puede generar interpretaciones arbitrarias y dificultar la fiscalización. Para mayor precisión, se recomienda emplear criterios cuantificables, como los establecidos por la *Lista Roja de Ecosistemas* (Red List of Ecosystems, RLE) de la UICN, un estándar global para evaluar el riesgo de los ecosistemas. Este enfoque permite identificar síntomas comunes de deterioro, tanto espaciales como funcionales, y determinar el nivel de riesgo al que un ecosistema está expuesto. Por ejemplo, según la clasificación de la RLE:

Una reducción del 80% del área en 50 años indica → Ecosistema en peligro crítico (CR).

Una reducción del 50% del área en 50 años indica → Ecosistema en peligro (EN).

Dado que los procesos ecológicos de restauración toman tiempo, es importante poner foco en el diseño, seguimiento y fiscalización del proceso, acciones que permitan efectivamente avanzar hacia mejorar el estado de ecosistemas degradados en el largo plazo, y que puedan demostrar avances significativos en plazos acotados. Sugerimos separar metas asociadas al gran objetivo final de restauración, de las metas intermedias para avanzar hacia ese objetivo. Eso puede ir asociado a los Planes de Acción. Y las metas no sólo deben estar asociadas a los grandes objetivos de recuperación, sino al proceso de restauración/eliminación de amenazas/desarrollo de herramientas o condiciones críticas, y



otras. Esto es lo que conforma en general el cuerpo del Plan de Manejo cuyo proceso de construcción está muy bien detallado en los Estándares de Conservación que ya se utilizan en el MMA⁴.

Dado que se establece que los planes de manejo pueden aplicarse a ecosistemas "Casi Amenazados", sin bases científicas claras, esto abre la puerta a restricciones sin justificación técnica, vulnerando la credibilidad del sistema completo. Lo que refuerza la necesidad de dotar de precisión definiciones informadas, incluir visión integrada, con énfasis en procesos, elementos esenciales para aspirar a dar efectividad al AR.

Observaciones y recomendaciones en relación a artículos específicos

El AR menciona que *“la evaluación y clasificación de ecosistemas es un proceso complementario al proceso de clasificación de especies establecido previo a la ley N° 21.600 en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento”*. Sin embargo, esta relación no debe considerarse meramente complementaria, sino **indispensable**, ya que las especies existen formando poblaciones que forman parte de ecosistemas, y éstas, a su vez, están conformadas y estructuradas por las interacciones entre especies. En este sentido, es importante que el AR avance en reconocer los roles diferenciados que juegan las especies y poblaciones dentro de los ecosistemas, siendo algunas especies clave para mantener integridad estructural o funcional de ecosistemas. Este reconocimiento es esencial para fundamentar criterios de priorización, orientar la canalización de recursos y establecer mecanismos de monitoreo en los procesos de restauración ecológica. El AR, en su Artículo 12 indica que *El Ministerio establecerá un marco general del estado de conservación de los ecosistemas a nivel nacional*, sin embargo, no define qué es un “marco general”. Para evitar ambigüedades e interpretaciones arbitrarias, se recomienda establecer definiciones claras y operativas que faciliten la implementación efectiva de estrategias de restauración de ecosistemas degradados en el territorio y maritorio nacional.

Se recomienda fuertemente que el SBAP establezca un catastro de ecosistemas amenazados, no sólo desde su definición conceptual, sino su mapeo explícito, identificando de manera complementaria aquellos elementos estructurales/funcionales mínimos de ecosistemas análogos en buen estado o íntegros, necesarios como referencia para guiar procesos de restauración. Este catastro debe incluir todo el territorio/maritorio, y debe dialogar con esfuerzos territoriales asociados como los que está desarrollando el

⁴ Saavedra B, Carmody M & Guijón R (2015) Análisis, Adaptación y Sistematización de Estándares para la Planificación del Manejo en Iniciativas de Conservación Privada y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos. 1er ed. Santiago: Ministerio de Medio Ambiente.



Banco Central en el contexto del Capital Natural, con el fin de alinear y potenciar trabajo, así como no replicar esfuerzos, optimizando el uso de recursos financieros y humanos.

El AR inicia con la definición de un comité *ad-hoc* (Artículo 16), el cual se espera pueda liderar el proceso de clasificación, evaluando los ecosistemas y estableciendo en cuáles de ellos se realizarán planes de manejo para su recuperación y disminución de amenazas. Esta propuesta presenta diversos problemas, pues por un lado el AR no da un rol explícito al SBAP, quien es el que debe no solo velar por el cumplimiento de los objetivos de la LEY SBAP, sino tiene el rol de liderar sus procesos asociados. De hecho, el AR en su Artículo 21 deja la Secretaría fuera del SBAP, lo cual no es razonable ni se considera aceptable por la comunidad de ecólogos.

Se propone en el AR que el Comité esté integrado por una serie de representantes de diversos sectores, en un número superior a 20, explicitando además la presencia de subrogantes. La experiencia en la práctica científica de la conservación⁵ indica que la eficacia y efectividad de procesos de clasificación precisa de establecimiento de grupos de trabajo pequeños, *ad-hoc* al ecosistema que se analice, altamente capacitados en los temas específicos, los cuales deben desplegar los procesos de conservación en el marco de diseños inclusivos, donde efectivamente se dé espacio a la participación diferenciada y efectiva de otros actores **capacitados** de la sociedad, provenientes de diversos espacios públicos, privados, científicos, ONGs, indígenas, entre otros⁶. Este Comité Ejecutivo debería abocarse no sólo a la clasificación de ecosistemas *per se*, sino diseñar y guiar procesos que permitan la articulación con otros actores de la sociedad, así como la integración del presente AR con otros instrumentos de gestión de biodiversidad contenidos en otros cuerpos legales y administrativos, tanto públicos (e.g. Ley 19300, Planes de Restauración, de recuperación de suelos, PROTEGE, Capital Natural), como privados (e.g. estrategias de biodiversidad de empresas, planes de manejo de Áreas Protegidas Privadas, Fondo Naturaleza Chile). Una aproximación de este tipo es la sugerida por los Estándares de Conservación, y resulta la mejor herramienta para gestionar vocaciones que históricamente han obstaculizado la conservación de la biodiversidad por ejemplo de servicios/agencias productivas, algunos activistas ambientales, entre otros.

Este problema se replica y amplifica al evaluar el Artículo 46 (incluso “ampliado” como se indica en el Artículo 47), donde se define la creación de un “Comité operativo”, el que justamente por su elevado número de integrantes, con énfasis en representación y no en intereses y capacidades, tiene un destino de no poder operar de manera efectiva en plazos razonables no sólo para la clasificación en sí misma, sino el diseño de planes de

⁵ <https://conservationstandards.org/about/>

⁶ Saavedra B, Carmody M & Guijón R (2015) Op. Cit.



recuperación ni su implementación.⁷, los cuales indican en base a conocimiento y experiencia, estructuras y procesos acotados y estratégicos para garantizar la efectividad de la toma de decisiones. Consideramos necesario catastrar y evaluar la composición de todos los comités científicos que están contemplados en materia de gestión de conservación tanto en este AR, como en la Ley 21.600 y otros cuerpos afines, de manera de evitar duplicidad, y sobre todo establecer sinergias que permitan optimizar el uso de la capacidad humana existente en Chile, a la luz de la magnitud y la urgencia de los desafíos de restauración.

Asimismo, se recomienda reducir significativamente el número de integrantes del Comité Operativo y establecer criterios técnicos rigurosos para su selección. La composición de este comité debe priorizar la presencia de expertos en ecología, conservación y análisis (manejo) de información ecológica y de biodiversidad (e.g. Essential Biodiversity Variables, Essential ecosystem service variables, [ArcGIS Living Atlas of the World](#)). Asimismo, se deben incorporar no sólo especialistas en las materias específicas, sino en la puesta en práctica de procesos de conservación de biodiversidad.

Es importante que el AR dialogue con la Ley 21.600, pues por ejemplo aquella indica que “los planes serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes y deberán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales...”. Es necesario ampliar el involucramiento de servicios públicos en la definición y determinación de ecosistemas clasificados e implementación de planes para los ecosistemas amenazados, más allá de aquellos servicios dependientes de ministerios productivos. Pues tal como está planteado, el presente AR parece dar mayor importancia al involucramiento de actores con injerencia en **uso** de los recursos naturales más que en la conservación y en sí misma.

El Artículo 20 del AR de “Apoyar al Ministerio en la clasificación de ecosistemas, siguiendo los criterios de evaluación de la UICN, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º”, parece reinterpretar las funciones del SBAP y del MMA indicados en el artículo 30 del reglamento de clasificación de ecosistemas (Letra c) y e) artículo 5 | del lay 21.600 donde es SBAP la entidad que establece: “*Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes.....*,” Art. 9º del SABP). Tal como está redactado, este AR apoyará las materias que son parte del SABP, sin embargo, lo deja fuera, y parece ser que el reglamento genera tuición del MMA sobre SBAP, así como en sus funciones. Cosa que nos parece no solo va en contra de la ley sino que es técnicamente un retroceso.

⁷ <https://conservationstandards.org/about/>



El Artículo 20 del AR replica el funcionamiento del Comité de Clasificación de Especies en categoría de conservación. Lo que duplica esfuerzos de conocimiento, donde de acuerdo a lo expresado precedentemente quedó alojado en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Este artículo incrementa la complejidad para avanzar en resultados en el corto plazo, aumentando el desgaste de profesionales y de investigadores que tendrán duplicación de apoyo en tareas señaladas (MMA y SBAP). La incorporación de información de forma voluntaria crea una necesidad adicional al MMA, analizar, clasificar, priorizar.

El AR no explicita la necesidad de dotar de capital humano competente para estas funciones, lo que atenta sobre su efectividad. Más aún, a la luz de la evolución que ha tenido el desarrollo de investigación en Chile, su conexión con la política pública y la relación de ella con su implementación efectiva en los territorios, se sugiere fuertemente reducir la complejidad de actos administrativos para establecer la clasificación de ecosistemas degradados, lo que incluye no replicar el mecanismo de clasificación de especies. Como se mencionó antes, existen lineamientos de procesos de gestión de conocimiento especialmente diseñados para ayudar a establecer procesos de gestión de conservación, los cuales se aplican hoy en diversos espacios públicos y privados, los que deberían ser incorporados en este AR⁸.

A partir de estos antecedentes la clasificación de ecosistemas en estado de conservación no debería entenderse como un listado de “sitios” que requieren restauración. Esto junto con ser conceptualmente inconveniente es inapropiado desde el punto de vista de la gestión del Estado.

En su Artículo 28, el AR menciona el “listado de los ecosistemas a clasificar”, lo cual no se condice con la carencia de clasificación de ecosistemas existente en Chile, ni con la deficiente definición de ecosistema mencionada al inicio, ni tampoco se relaciona con el alcance de este listado que permitan viabilizar su implementación efectiva. Es importante que el AR reconozca a cabalidad la situación basal en relación al estado del conocimiento efectivo de ecosistemas nacionales, su catastro territorial, entre otras, para sobre esto definir un AR que haga propuestas viables y efectivas para su restauración.

Respecto del Artículo 5, sobre ecosistemas Colapsados: El colapso puede ocurrir cuando la mayoría de los componentes diagnósticos de la biota nativa característica han desaparecido del sistema, o cuando los componentes funcionales, es decir, la biota que desempeña las funciones principales en la organización del ecosistema se reduce considerablemente en abundancia y pierde la capacidad de reclutamiento. Dado que ese AR dice estar construido sobre los criterios de UICN, se sugiere fuertemente utilizar adecuadamente la nomenclatura UICN asociada específicamente a la clasificación de

⁸ <https://conservationstandards.org/about/>



ecosistemas basada en grupos funcionales⁹. En ella, la definición de Biota no es equivalente a ecosistemas, por lo que su uso en este articulado es incorrecto. De la misma forma, se debe establecer con precisión los elementos estructurales mínimos que definen los ecosistemas, los que son especies/abundancia (no biota), así como funcionales como reclutamiento, productividad primaria, secundaria, entre otras. No puede este reglamento hablar de “reduce considerablemente” sino precisar su vinculación con la integridad ecológica del ecosistema en cuestión. Sugerimos utilizar términos técnicos, como especies clave, integridad ecológica, etc.

Se necesita mejorar definiciones a través de todo el articulado, más allá de lo indicado en relación a la clasificación de ecosistemas, entre Artículos 2, 5 y 6, se requiere definir explícitamente qué se entiende por "ecosistema tipo", incluyendo una definición clara basada en criterios ecológicos, geográficos y funcionales, que esté acorde con los lineamientos de la UICN en relación a la Tipología de clasificación de ecosistemas; definir métricas claras que reduzcan ambigüedades y decisiones arbitrarias, por ejemplo en "reducción considerable"; especificar qué tipo de análisis (cualitativo/cuantitativo/ambos) se utilizarán para determinar categorías análisis cuantitativos para determinar estas categorías o solo criterios cualitativos.

Se sugiere eliminar el uso de criterios alternativos cuando los de la UICN no sean aplicables Artículo 13, pues abre una puerta innecesaria a la discrecionalidad.

La clasificación de ecosistemas debe hacerse a la escala apropiada, la cual puede ser regional, nacional u otra en relación a lo indicado en el Artículo 15 sobre Extensión de la clasificación de ecosistemas. Lo relevante sin embargo, es alinear los criterios con tipologías estandarizadas de la UICN, lo que permitirá congruencia con evaluaciones nacionales e internacionales.

Respecto de los procedimientos indicados en Artículos 28 (Inicio del procedimiento de clasificación), Artículo 33 (Análisis de las observaciones formuladas en la consulta pública), Artículo 34 (Pronunciamiento del comité científico asesor) y Artículo 36 (Pronunciamiento del consejo de ministros) se recomienda explicitar plazos alternativos en caso de rechazo de nómina, mecanismos explícitos para determinar pertinencia de las observaciones, asociado por ejemplo a uno de los comités técnicos; considerar plazos realistas para análisis de información compleja, dado que los 30 días que indican son irreales. Explicitar procedimiento para el Consejo de Ministros en caso que no se cumpla con los plazos establecidos.

⁹ Keith DA, Ferrer-Paris JR, Nicholson E & Kingsford RT (eds) (2020) The IUCN Global Ecosystem Typology 2.0: Descriptive profiles for biomes and ecosystem functional groups. Gland, Switzerland: IUCN.



Planes de Manejo de Ecosistemas Amenazados

No se establece si los planes de manejo incluirán mecanismos de incentivos para propietarios privados o comunidades locales. Se podría incorporar un apartado sobre incentivos económicos o beneficios tributarios para quienes contribuyan a la conservación del ecosistema, en línea con la ley 21.600.

Estándares de los planes de manejo (Artículo 42), se recomienda seguir los lineamientos de los Estándares de Conservación¹⁰.

No menciona metodologías basadas en modelos ecológicos, por ejemplo, para la evaluación de impacto.

Dado que el SBAP tiene como objetivo establecer un sistema integrado de áreas de protección, se recomienda ampliar el AR e incluir actores privados, coordinándose con el Reglamento de Áreas Protegidas Privadas de manera de permitir a los actores privados adherirse a planes de recuperación, fijando las condiciones para que puedan hacerlo. Así como evaluar espacios de apoyo estatal para apoyar el trabajo de conservación privada.

Alineado con la necesidad de desarrollar procesos inclusivos, abiertos y transparentes, se recomienda explicitar la forma de garantizar el acceso público a la documentación del expediente del proceso (Artículo 46). Se sugiere asegurar que toda la información del expediente esté disponible en línea con mecanismos de consulta accesibles, y su promoción activa entre actores relevantes y pertinentes, cosa que es común en otros planes bajo la Ley 19.300.

Se sugiere establecer principios claros para guiar la actualización de planes de manejo (Artículo 58), por ejemplo asociado a cambios en la categoría de conservación. Asimismo, se sugiere definir requisitos mínimos para proceder con la revisión de planes de manejo (Artículo 60), las que al menos deberían estar respaldadas con observaciones pertinentes, estudios técnicos o científicos, por ejemplo.

Respecto de las Guías Técnicas (Artículo 65), se sugiere una cuidadosa elaboración, sujeta a escrutinio de pares, con plazos definidos y responsables técnicos para la elaboración de guías técnicas. Se entiende que se pueden generar retrasos en la implementación del reglamento, pero eso es preferible a la aparición de guías con poco fundamento científico. Tal como ocurre con los planes, se sugiere especificar se basen en la mejor información disponible, y un plazo de actualización.

¹⁰ <https://conservationstandards.org/about/>



Considerando que la gestión de la conservación de ecosistemas degradados es un proceso complejo, nuevo y donde existen muchos espacios de aprendizaje e incertidumbre, se sugiere fuertemente se explicita la necesidad de evaluar la efectividad del presente Reglamento al cabo de un período acotado (e.g. 5 años), mandando a activar su adaptación y mejora en base a la experiencia acumulada y monitoreada durante su aplicación (Artículo 66).

Dado que este AR está centrado en la gestión de conservación de ecosistemas, se sugiere que se acote el concepto “ambiental” a su aspecto ecológico en aquellos artículos en los que resulte pertinente (i.e. Artículo 48 sobre recepción de antecedentes; Artículo 52. Consulta ciudadana; Artículo 60. Procedimiento de revisión).

Cómo toda la gestión pública, el AR debe contar con una perspectiva de género, presada de manera razonable en el mandato de paridad para Composición de Comité.

Dada la complejidad innata de los ecosistemas, se entiende la necesidad de explicitar la necesidad de convocar a profesionales de diferentes disciplinas a los comités y análisis indicados en el AR. Al listado entregado en el Artículo 18 se solicita agregar personas con conocimiento demostrado en la práctica de la gestión de conservación en territorios y maritorios nacionales.

Leonel Sierralta Jara

Presidente

En representación de la

Sociedad de Ecología de Chile